

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017
acumulado
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

VERSIONES PÚBLICAS, DE LA ELABORACIÓN DE LAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la

normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta. Porque ya que el documento se entrega deberá estar acompañado del acuerdo en donde se explicara qué tipo de datos se están testando y la razón de ello, para que el particular conozca los efectos de la clasificación y no acceda a un documento que este tachado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. De la competencia	11
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	12
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.	13
I. Del derecho de petición y el Derecho de Acceso a la Información pública. .	13
CUARTO. Del planteamiento de la litis.....	16
QUINTO. Estudio y resolución del asunto.....	18
SEXTO. De la versión pública y la clasificación de la información.	46
RESOLUTIVOS	63

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 01963/INFOEM/IP/RR/2017, y su acumulado 01974/INFOEM/IP/RR/2017; promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno (01) y once (11) de julio de dos mil diecisiete respectivamente, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información públicas, registradas con los números **00461/TLALNEPA/IP/2017** y **00511/TLALNEPA/IP/2017**; mediante las cuales solicitó:

Solicitud 00461/TLALNEPA/IP/2017: *“Con el fin de obtener terreno para un velatorio para el panteón horizonte de paz, pues el gobierno lo está promoviendo a nivel municipal; así pues deseo saber: 1) Superficie total que ocupa el complejo de edificio denominado “Palmerales San Rafael” ubicado en Avenida Parajes, colonia Tlayapa. 2) Cada edificio cuanto espacio debe tener para áreas verdes. 3) Según el numero de edificios, cuantos metros para áreas verdes debe de tener. De no cumplir con la reglamentación vigente, solicito, que ustedes soliciten a la constructora o*

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

dueño del complejo que compre un terreno junto a él nuevo panteón como compensación y así se pueda construir un velatorio ecológico, ya que como se sabe el municipio no cuenta con los recursos monetarios para este fin. 4) solicito el uso de suelo de la edificación Palmerales de San Rafael, ubicado en Av. Parajes, Col. Tlayapa.” (Sic)

Solicitud 00511/TLALNEPA/IP/2017: *“respecto al velatorio ubicado en el fraccionamiento el olivo II año 2007 al 2009 1.-cuantos metros cuadrados son de construcción del edificio. 2.- cuantos metros cuadrados considerados patio 3.- cuanto salio el costo del edificio , quien lo pago y de donde se obtuvieron los recursos financieros para el pago 4.- cual fue el costo total del velatorio considerando patio y edificio le solicito copia de los recibos de pago y un plano arquitectónico tengo otra pregunta por que fue construido al centro del terreno, considerado como terreno de relleno (fangoso), y no en terreno macizo, por ejemplo de lado este; hacia la Lumbrera o de lado oeste hacia el arroyo. gracias” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información para ambas las solicitudes: A través del “SAIMEX”.

2. El **SUJETO OBLIGADO**, dio contestación dentro de ambos expedientes electrónicos de los recursos de revisión citados al rubro en fechas siete (07) y quince (15) de agosto de dos mil diecisiete respectivamente, adjuntando los archivos en formato de compresión los archivos siguiente:

- **Solicitud de Información 00511/TLALNEPA/IP/2017:** SAIMEX 00511.zip en cuyo contenido se observan doce (12) oficios remitidos por los servidores públicos habilitados a saber: Secretario del Ayuntamiento, Director General de

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Servicios Urbanos, Coordinador de Patrimonio Municipal, y Director General de Obras Públicas. Todos en respuesta a los requerimientos realizados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud de referencia.

- **Solicitud de Información 00461/TLALNEPA/IP/2017:** *SAIMEX 00461.zip* En cuyo contenido se observan dos (02) archivos, correspondiente a oficios de contestación por parte de los servidores públicos habilitados a saber: Director General de Servicios Urbano y Director General de Desarrollo Urbano; en atención a los requerimientos realizados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud de referencia.

3. El veinticinco (25) y veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete respectivamente, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso los recursos de revisión 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y 01974/INFOEM/IP/RR/2017; impugnaciones en las que [REDACTED] refirió lo siguiente:

Recurso de Revisión 01963/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) **Acto impugnado:** " SE SOLICITO EN COSTO, QUIEN PAGÓ Y DE DONDE SE OBTUVIERON LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL VELATORIO UBICADO EN AV. TLALNEPANTLA MZ17 LT22B,

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

FRACCIONAMIENTO EL OLIVO II A LO QUE NO SE DIO RESPUESTA. PUES LA COORDINACIÓN ENCARGADA NO TIENE REGISTRO.”(Sic);

- b) Razones o Motivos de inconformidad:** “CONSIDERO QUE DEBEN DE DAR UNA RESPUESTA CONCRETA ACERCA DE LO QUE ESTOY PIDIENDO, Y NO ES ASÍ, PUES LAS ÁREAS RESPONSABLES NO TIENEN NINGÚN REGISTRO, ENTONCES COMO ES QUE OPERA. ENTRE SERVICIOS URBANOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL ESTA LA DUDA, PUES LOS DOS ARGUMENTAN QUE LA INFORMACIÓN ESTA EN TALES. CANALIZEN A LA DEPENDENCIA QUE TIENE TAL INFORMACIÓN.” (Sic)

Recurso de Revisión 01974/INFOEM/IP/RR/2017:

- a) Acto impugnado:** “ En su respuesta Oficio de DGDU / 2161 / 2017, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2017. En el que dice en el párrafo segundo que todavía no ha sido entregado al Municipio el complejo habitacional Los Palmerales San Rafael.” (Sic);
- b) Razones o Motivos de inconformidad:** “No estoy conforme con lo que me dice que todavía no ha sido entregado, si hasta en una obra chica el Municipio pide la documentación en regla, es ilógico cómo van a construir un complejo habitacional, sin saber de antemano el Municipio las áreas verdes que tienen que dejar, lo cual afecta sobre todo a niños y mayores . motivo por el que le solicito respuesta a mi pregunta Con respecto a la 2, mi pregunta es: ¿Cuánto espacio debe dejar para Áreas Verdes? Y según el número de edificios cuántos metros para áreas verdes debe tener. 2 Y en la respuesta me dicen; “....que las dimensiones vienen plasmadas en el Artículo 102, del Libro 5º. Del Código Administrativo del Estado de México, No estoy conforme con la respuesta que me dicen, que busque en los códigos, entonces ¿Para

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

qué está Transparencia, o el que tiene que proporcionar esta información? 3 Con respecto a que les dije que si no había dejado área verde el desarrollador, comprara unos 150 M2, para dejarlo como Velatorio en el panteón "Horizonte de Paz", en su respuesta me dice. La autoridad Municipal no tiene facultades para exigir a un desarrollador que compre terreno en los cuáles se construya la infraestructura para velatorio ecológico. No estoy conforme con lo que dice el Lic. Luis Enrique Rodríguez, Director. General de Desarrollo Urbano, Por qué la ampliación del panteón de Tlayacampa la desarrolladora Real 8, -como no dejó Áreas verdes donde construyó su complejo habitacional- lo dejó acá), adquirió 3,996 m2 y los donó al Municipio para ampliar el panteón. (Nada más que el Municipio en un abuso puso también velatorio). Entonces ¿Por qué la autoridad si tuvo facultades para exigir que Real 8, comprara terreno para donarlo para Ampliar el Panteón. –Así lo dice la Escritura, Donación para Ampliar el Panteón. Me pueden explicar ¿por qué antes si tuvo facultades y ahora no?" (Sic)

4. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Trigésima segunda Sesión Ordinaria** de fecha **seis (06) de septiembre dos mil diecisiete** ordenó la acumulación de los recursos de revisión **01963/INFOEM/IP/RR/2017 del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández; y 01974/INFOEM/IP/RR/2017 del Comisionado Javier Martínez Cruz;** a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión** que

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

**deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹,
que señala:**

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

5. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales,

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios***

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fechas treinta y uno (31) de agosto y uno (01) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. Que en fechas cuatro (04), y cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete respectivamente, el **SUJETO OBLIGADO** remitió los informes justificados correspondientes a los recursos de revisión de referencia, los cuales se pusieron a la vista del **RECURRENTE** mediante acuerdos de notificación de fecha veinticinco (25) de septiembre del año en curso, en virtud de que se observó

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

aportaba elementos novedosos en relación a la contestación primera; asimismo, se precisa que el ahora **RECURRENTE** fue **omiso** en manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera dentro del recurso de revisión 01974/INFOEM/IP/RR/2017, no así en el 01963/INFOEM/IP/RR/2017, en el que mediante el archivo de nombre *simex.docx*, manifestó a groso modo lo siguiente:

“Tenemos como PROPÓSITO que las Autoridades reubiquen el velatorio de El Olivo II, porque era para la col. Tlayacampa pero lo pusieron en la col. El Olivo II...”

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción de todos los recursos de revisión mediante acuerdos de fecha dos (02) de octubre de dos mil diecisiete respectivamente, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. Los medios de impugnación fueron presentados a través del "SAIMEX", en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta para la solicitud de información 00461/TLALNEPA/IP/2017, el día siete (07) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho (08) al veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete. Por lo que hace a la solicitud de información 00511/TLALNEPA/IP/2017 el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta, el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciséis (16) de agosto al cinco (05) de septiembre del año en curso; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete; es decir, en ambos casos dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto

11. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

I. Del derecho de petición y el Derecho de Acceso a la Información pública.

12. Primeramente en relación a las peticiones donde se requiere *"De no cumplir con la reglamentación vigente, solicito, que ustedes soliciten a la constructora o dueño del complejo que compre un terreno junto a él nuevo panteón como compensación y así se pueda construir un velatorio ecológico, ya que como se sabe el municipio no cuenta con los recursos monetarios para este fin", y "por que fue construido al centro del terreno, considerado como terreno de relleno (fangoso), y no en terreno macizo, por ejemplo de lado este; hacia la Lumbrera o de lado oeste hacia el arroyo..."*, no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no son atendibles mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.
13. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

14. Así, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.
15. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.²” (Sic)
16. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.³” (Sic)
17. A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

*formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*⁴ (Sic)

18. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”* (Sic)⁵
19. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.
20. Aunado a todo lo anteriormente expuesto el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refiere que *“La Autoridad Municipal no tiene facultades para exigir a un*

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

desarrollador que compre terrenos en los cuales se construya la infraestructura para velatorio ecológico, en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México, es la encargada de autorizar desarrollos”, con la finalidad de satisfacer las pretensiones del particular; empero se insiste tales requerimientos no pueden ser atendidos vía Derecho de Acceso a la Información.

CUARTO. Del planteamiento de la litis.

21. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

22. En ese tenor, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, información en su mayoría de ellas a manera de pregunta, relativas a:

Del complejo de edificios denominado "Palmerales San Rafael" ubicado en avenida Parajes, colonia Tlayapa, solicita:

a) Superficie total que ocupa el complejo;

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- b) Espacio que debe contar para áreas verdes cada edificio;
- c) Según el número de edificios, cantidad de metros para áreas verdes que debe contar;
- d) Uso de suelo de la edificación;

Respecto al velatorio ubicado en el fraccionamiento el Olivo II, del año 2007 a 2009 solicita:

- e) Cuantos metros cuadrados son de construcción del edificio
- f) Cuantos metros cuadrados son de construcción del edificio, considerado patio;
- g) Costo del edificio, quien lo pago y de donde se obtuvieron los recursos financieros para el pago;
- h) Costo total del velatorio considerando patio y edificio;
- i) Copia de los recibos de pago y un plano arquitectónico;

23. Para posteriormente inconformarse por las contestaciones del **SUJETO OBLIGADO** manifestando de manera medular que *"No estoy conforme con la respuesta que me dicen..."*; y que: *"CONSIDERO QUE DEBEN DE DAR UNA RESPUESTA CONCRETA ACERCA DE LO QUE ESTOY PIDIENDO, Y NO ES ASÍ..."*. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, para determinar si la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para colmar todas las solicitudes de información.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

24. Derivado del Planteamiento de la *Litis*, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

25. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

26. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

27. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

28. Una vez determinado lo anterior, es conveniente recordar que [REDACTED] solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo referido en el párrafo trece (13) de la resolución de mérito; luego entonces, se procederá hacer un cuadro comparativo con el objeto de determinar si con lo entregado por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta e informe justificado, se colma la solicitud:

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud de información 00461/TLALNEPA/IP/2017	Respuesta	Cumplimiento
a) Superficie total que ocupa el complejo;	<i>"El complejo denominado "PALMERALES San Rafael" ubicado en Av. Parajes, Colonia Tlayapa cuenta con una superficie total de <u>25,001.59 metros cuadrados.</u>"</i>	Si
b) Espacio que debe contar para áreas verdes cada edificio; c) Según el número de edificios, cantidad de metros para áreas verdes debe de contar;	<i>"Respecto de las áreas verdes, las dimensiones vienen plasmadas en el Artículo 102 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México."</i> Respuesta esgrimida por el Director General de Desarrollo Urbano Municipal, a través del oficio DGDU/2161/2017, de fecha trece (13) de julio de 2017.	No
d) Uso de suelo de la edificación;	El uso de suelo es habitacional-plurifamiliar	Si

29. Atento a lo anterior se tiene por no cumplidos los incisos b) y c), toda vez que si bien es cierto el Libro Quinto del citado ordenamiento jurídico es el denominado **DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS**

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, también lo es que de dicho apartado no se desprende ningún artículo 102; asimismo de ningún otro precepto jurídico de los contenidos en el libro de referencia se desprende el fundamento que plasme las dimensiones peticionadas por el ahora recurrente.

30. Por otro lado, como se desprende del oficio de respuesta, es el Director General de Desarrollo Urbano Municipal quien se pronuncia al respecto; ahora bien de acuerdo al vigente Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, son facultades de esa Dirección las siguientes:

CAPÍTULO VI
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO

La Dirección General de Desarrollo Urbano se constituye en el promotor dinámico de las obras y acciones que bajo la visión armónica de los planes de desarrollo debe procurar en todo momento que el crecimiento y desarrollo de los centros de población sea ordenado y congruente con el desarrollo de la tierra, servicios básicos, protección de los ecosistemas y participación social.

Artículo 2.177.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano, además de las contenidas en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y su reglamentación, las siguientes:

- I. Conducir y supervisar el desarrollo sustentable del Municipio, mediante la adecuada aplicación de las normas en materia de desarrollo urbano;
- II. Autorizar las licencias de construcción, uso específico del suelo, constancia de alineamiento, número oficial, regularización de construcción, cédulas informativas de zonificación; la demolición y excavación para nuevas construcciones, en los términos de las leyes y ordenamientos reglamentarios;

...

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

IX. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos,

...

XIV. Supervisar las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios y recepcionarlas cuando sea procedente mediante actas de entrega recepción, coordinándose para tales efectos con el Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Dirección General de Servicios Urbanos, Dirección General de Obras Públicas, Contraloría Municipal y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que deban intervenir conforme a sus atribuciones;

...

31. De tal suerte se advierte que efectivamente, el servidor público habilitado puede contar con el o los documentos en que conste la información requerida; al respecto es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

(Énfasis añadido)

32. Por otro lado, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta que tiene conocimiento así como que la posee o la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

33. En tales circunstancias resulta dable **ordenar al SUJETO OBLIGADO entregue el documento o documentos de los cuales se pueda obtener el espacio que debe contar para áreas verdes cada edificio; y según el número de edificios,**

cantidad de metros para áreas verdes que debe contar.

34. Asimismo, hacer énfasis que por lo que hace a este punto de la solicitud el impetrante en sus razones o motivos de inconformidad manifestó que: *“No estoy conforme con la respuesta que me dicen, que busque en los códigos, entonces ¿Para qué está Transparencia, o el que tiene que proporcionar esta información?”*, al respecto tales argumentos se desestiman, toda vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 161 de manera puntual establece:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” (Énfasis añadido)

35. En esa virtud, si de dicho dispositivo legal es que se puede obtener lo peticionado, entonces se deberá tener por colmado; asimismo indicar que los sujeto obligados no se encuentran compelidos para efectuar cálculos, investigaciones, resúmenes o generar la información a efecto de entregarla conforme a los intereses de los solicitantes, toda vez que hay información que no puede generarse al grado de detalle requerido; tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la

misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

36. Seguidamente se desprenden las solicitudes del recurso de revisión 01963/INFOEM/IP/RR/2017, respecto al velatorio ubicado en el fraccionamiento el Olivo II, del año 2007 a 2009, a saber:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplimiento
d) Cuantos metros cuadrados son de construcción del edificio	Según levantamiento físico <u>144,90 m2.</u>	Si
e) Cuantos metros cuadrados son de construcción del edificio, considerado patio;	Según Levantamiento físico 326.56 m2 de patio y estacionamiento. Respuesta contenida en el oficio CPM/1004/2017 de fecha catorce (14) de agosto de 2017, signado por el Coordinador de Patrimonio Municipal.	
f) Cuanto costo el edificio, quien lo pago y de donde se obtuvieron los recursos financieros para el pago;	Diversos servidores públicos habilitados manifiestan no contar con ningún tipo de registro o antecedente, tales como el	No
g) Cual fue el costo total del velatorio considerando patio y edificio;	Director General de Desarrollo Urbano, Director General de Obras Públicas, Coordinador de	

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

h) Copia de los recibos de pago y un plano arquitectónico;	Patrimonio Municipal y el Director General de Servicios Urbanos	
--	---	--

37. De lo anterior, se advierte que los incisos f), g), y h) no se tienen por cumplidos en virtud de que como fuera precisado, se observa que diversos servidores públicos habilitados manifiestan no haber encontrado información al respecto en sus archivos; empero es el Coordinador de Patrimonio Municipal, quien se pronuncia respecto de los incisos f) y g); luego entonces se colige es una obra pública de carácter municipal de tal suerte que indubitadamente debe existir registro de lo petitionado por el ahora recurrente, al respecto la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** refiere que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán de documentar todo acto que derive de sus funciones, atribuciones, competencia y facultades, misma que será pública, completa, oportuna y accesible sujeta a un claro régimen de excepciones que la ley establece.

38. En este sentido la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de máxima publicidad, ya que los sujetos obligados, al responder una solicitud, no se deben limitar a contestar que no se encuentra información al respecto más aun tratándose de una obra pública, por lo que deben dar acceso efectivo a los documentos en donde versa dicha información, los cuales deben

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

cumplir con estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.⁶

39. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
40. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
41. Por otro lado, respecto a la temporalidad y en atención de la evidencia documental adjunta por el **SUJETO OBLIGADO**, específicamente del oficio número DGOP/2430/2017 suscrito por el Director General de Obras Públicas,

⁶ Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, comentada pag. 99

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

que de manera puntual menciona que dicha obra no corresponde a la actual administración pues asevera que son: "*trabajos presumiblemente efectuados durante la administración pública municipal 2006-2009.*", en todo caso siendo Director General de Obras Publicas de pertenecer dicha obra a la actual administración tendría conocimiento derivado del cargo que ocupa y no tendría incertidumbre respecto a la temporalidad, lo anterior también en concordancia a la propia redacción usada por el ahora recurrente en su solicitud primigenia.

42. Por lo que de pertenecer dicha obra al trienio de referencia, no es óbice para que se posea la información ya que se deberá resguardar en el Archivo Municipal del Ayuntamiento conforme a la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México** que dicta lo siguiente:

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares

43. Asimismo, es necesario precisar que el **SUJETO OBLIGADO**, estuvo atento a lo dispuesto en el artículo en 162 de la Ley de la materia, mismo que señala:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
 01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

44. Toda vez, que esta Ponencia Resolutoria no omite puntualizar que **EL SUJETO OBLIGADO**, efectivamente realizó una búsqueda en las diferentes áreas que de acuerdo a sus facultades y competencias pudieran poseer la información, lo que incluyo al Departamento del Archivo Histórico Municipal, a fin de localizar información relacionada, lo que se ve reflejado en el oficio número CPM/972/2017 de fecha nueve (09) de agosto del año en curso y que a continuación se ilustra:

Sirva la presente para enviarle cordial saludo, ocasión que aprovecho para informarle en relación a su similar DGSU/3641/2017 de fecha 4 de agosto del presente, en donde me solicita información referente a un velatorio municipal, ubicado en el fraccionamiento el Olivo II, lo siguiente.

Con los datos que usted me envía en dicho oficio se realizó una búsqueda sin poder encontrar la información solicitada, sin embargo, le comento que para que la búsqueda sea más eficiente, el personal del Archivo Municipal necesita se le proporcione el número de remesa o clave de concentración con la que se envió la información al Archivo de Concentración, así como número de caja y número de expediente, lo anterior para poder encontrar la información solicitada.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

*Recibido
Dma
9/08/17
15:40*

JOSÉ CARLOS BARRIGA VÉLEZ
 Coordinador de Patrimonio Municipal

C.c.p.
 Lic. Aurora Denisse Ugarte Alegría.- Presidenta Municipal Constitucional. Para su conocimiento.
 C.P.C. Pablo Nazario Neri Juárez.- Contralor Municipal.
 C. Lizbeth Torralba Silva.- Jefa del Departamento de Pensiones.
 Edgar Arturo Flores Martínez.- Jefe del Departamento de Archivo Municipal.
 Arq. Jesús Alejandro Núñez Pérez.- Servidor público habilitado propietario de la información.
 Lic. Lluvia de Berenice Torres González.- En seguimiento al oficio PM/UT/0002/01746/2014
 Arturo Saavedra Cruz.- Subsecretario del Ayuntamiento. Para su conocimiento.

RECIBIDO
 Tlalnepantla de Baz, 09 de agosto de 2017
 15:40
 DIRECCIÓN GENERAL DE

45. Coordinación que para el ejercicio de sus atribuciones, ciertamente se auxilia de dicho departamento, como lo señala el artículo 2.100 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz y que a continuación se plasma:

Artículo 2.100.- Para el desarrollo de sus atribuciones, la Coordinación de Patrimonio Municipal contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo los siguientes departamentos:

- I. Departamento de Bienes Inmuebles;
- II. Departamento de Bienes Muebles; y
- III. Departamento de Archivo Municipal.



46. Empero, dicha respuesta no resulta favorable, al mencionar de forma simple y llana que no se encuentra información al respecto, y por el contrario requiere datos específicos como numero de remesa o clave de concentración con la que haya sido enviada al archivo de concentración, así como el número de caja y expediente para poder encontrar la información.
47. Para el caso que nos ocupa, la información a la que se pretende acceder, corresponde a documentos generados por la autoridad relacionados a obra pública. Siendo que los documentos en que pueda constar la información solicitada, dada su especial y particular naturaleza, debieron de hacer constar decisiones adoptadas por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones.
48. A criterio de este Órgano Garante, es de señalar que **NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS**

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una **búsqueda exhaustiva** en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

49. En virtud de lo anterior, es evidente que las acciones que debe realizar cualquier Sujeto Obligado para atender una solicitud de acceso a la información pública es la de realizar una **búsqueda para localizar la información**, por lo que se insiste, el área encargada del archivo municipal, es quien posiblemente y de acuerdo a sus atribuciones puede contar con la información relativa al periodo 2007 - 2009.
50. Así, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** debe de conservar la documentación en donde conste el costo total del edificio, quien lo pago, de donde se obtuvieron los recursos financieros, así como copia de los recibos de pago, documentos que tienen que ser resguardados, esto con la finalidad comprobar el pago lo cual hace prueba plena del cumplimiento de sus obligaciones establecidas en los precepto legales antes mencionados.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

51. Como bien se dijo, la información solicitada corresponde presumiblemente a la administración pública municipal (2007-2009), por ende la información solicitada no fue generada por la actual administración; sin embargo, en apoyo a lo anterior es necesario señalar lo que al respecto establece la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en el Artículo 8 que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.
52. Asimismo, al realizarse la “entrega-recepción” de las administraciones pasadas, el servidor público encargado de recibir los documentos debió realizar un registro indicando el destino de cada uno de los documentos recibidos y en caso de extravío, pérdida, robo o destrucción de alguno de ellos, proceder de inmediato a la recuperación o reconstitución del mismo y de esa manera facilitar el acceso de la información a los usuarios que la soliciten.
53. Los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, en su artículo 4 fracción IX, refieren lo correspondiente a la entrega recepción consistente en acto legal-administrativo por medio del cual el servidor público saliente entrega al servidor público entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna.

54. Aunado a ello el artículo 36 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** establecen que: los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.
55. Para tal efecto es de suma importancia destacar que de acuerdo al artículo 61, 63 y 64, 68 y 74 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** citados anteriormente, los Archivos integrantes del sistema se clasificarán en Archivos de trámite o de Oficina, Archivos de concentración o Generales y Archivos Históricos, atendiendo al ciclo de vida de los documentos de Archivo. Cada Unidad Administrativa de los **SUJETOS OBLIGADOS** se integrará un archivo de trámite, que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano productor, así mismo los **SUJETOS OBLIGADOS** integrarán un archivo de concentración que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de usos esporádico que deben mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables y en cada uno de los Poderes del Estado y en los municipios se establecerá un Archivo Histórico el cual se constituirá como fuente de acceso público, encargado de

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación y difundir su acervo e instrumentos de consulta, y cada ciclo de vida se corresponderá con las siguientes fases:

I. Fase activa. Etapa en la que los documentos están en un periodo de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se ubican en el Archivo de Trámite;

II. Fase Semiactiva. Periodo en el que los documentos, una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo pero ya no son de uso frecuente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se resguardan en el Archivo de Concentración; y;

III. Fase Inactiva. Etapa en la que los documentos, una vez fenecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de la investigación y por lo cual se conservan de manera permanente en el Archivo Histórico.

56. Además cabe señalar que una vez que los documentos son enviados al archivo municipal, el **Secretario del Ayuntamiento** tiene la responsabilidad de resguardarlos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que a la letra dicen:

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.*

57. Por lo anterior, se concluye que si bien se requiere información de una administración pública pasada, no constituye razón suficiente que impida la entrega de la referida información solicitada, toda vez que de acuerdo a sus atribuciones el **SUJETO OBLIGADO** debió haberla generado y en consecuencia

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

poseído y administrado, por lo que dicha información se debe encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones del archivo, es resguardar los documentos generados en administraciones pasadas.

58. Por otro lado, y en relación a las manifestaciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto a no poseer información es necesario, al respecto puntualizar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de las respuestas esgrimidas por los sujetos obligados ni de la que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
59. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

60. Asimismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

61. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

62. Dada la fundamentación anterior y siguiendo a cabalidad los procesos y procedimientos que conforme a derecho debe de seguir las dependencias y en este caso los ayuntamientos para la realización de obra pública, se sostiene el argumento que antecede, de decir que; el **Sujeto Obligado**, puede tener la información en cuanto a la obra pública de referencia; **en tales circunstancias resulta dable ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todas las áreas de la estructura orgánica del sujeto obligado que de acuerdo a sus facultades y competencias pudiera poseer la información y haga entrega de ser procedente en versión pública el documento o documentos de los cuales se pueda obtener la información del velatorio ubicado en el fraccionamiento el Olivo II consisten en:**

- a) **Recibos donde conste el costo total del velatorio, y en su caso, costo del edificio;**
- b) **Fuente de financiamiento;**
- b) **Costo total del velatorio considerando patio y edificio;**

63. Ordenándose de esa manera el inciso a), toda vez que el recurrente solicita el costo total del velatorio, y en su caso, costo del edificio, así como los recibos de pago; luego entonces se colige que los recibos de pago son el soporte documental precisamente del cual el ahora recurrente puede obtener los costos totales que desea acceder, de manera tal que con la entrega de dicho punto se colma naturalmente el otro.

64. Ahora bien, para el caso de que una vez que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información de conformidad con el artículo 162 de la ley de la materia, en toda la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO** en donde pudiera obrar la información, y de permanecer en el supuesto de no encontrar soporte documental alguno de la información de referencia, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de un Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información.
65. En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Énfasis añadido)

66. En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

67. Mención aparte merece el plano arquitectónico, ya que es un soporte documental que dada su propia y especial naturaleza, es considerado como un documento, cuya utilización indebida puede dar origen a un grave riesgo, ya que puede eventualmente ser objeto de plagio, situación que trasgrede el derecho de autor de la persona que lo elabora.

68. Lo anterior es así, puesto que de los planos arquitectónicos, son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgados o reproducidos en distintos medios; documentos que por su propia y especial naturaleza tienen generalmente tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano les otorga una protección especial.

69. Al respecto, es de señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, artistas, intérpretes o

ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión.

70. Asimismo, el artículo 11 de dicha legislación federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

71. Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita, determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de esta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

72. Empero, el plano arquitectónico al que el impetrante desea tener acceso, ciertamente corresponde al de un bien inmueble del Municipio de Tlalnepantla de Baz, entonces se estima no debe clasificarse como confidencial ya que el verificar las medidas exactas que constituyen al velatorio, permitirá al particular verificar costos unitarios de construcción con costos que en el mercado actual se establece, lo que permite tener completa certeza de los costos que se hayan generado, lo anterior con la finalidad que no exista opacidad; por lo antes expuesto, esta ponencia resolutoria estima pertinente que también se ordene la entrega del plano arquitectónico, y para el caso de continuar en el supuesto de

no localizar la información de referencia, se deberá estar a lo dispuesto de lo estipulado en párrafos anteriores y emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente, cumpliendo con las formalidades que establece la ley

SEXTO. De la versión pública.

72. Derivado de que en caso de contar con la información ordenada pueden advertirse datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
73. Así las cosas, la clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto ⁷ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos:

⁷ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁸ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

I. Requisitos previos

74. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato,

⁸ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

75. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
76. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

77. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

78. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

79. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

80. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
81. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.
82. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe

⁹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

83. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."¹⁰

84. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

85. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
86. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
87. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
88. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹¹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

89. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

90. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

91. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
92. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

➤ **Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada**

93. Para el caso de proceder a la clasificación de la información ordenada en el inciso a) como reservada, es preciso señalar que los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente,

señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

a) La prueba de daño

94. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

95. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

96. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,¹² mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”¹³, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,¹⁴ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,¹⁵ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo)”¹⁶ Mientras que lo identificable

¹² <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

¹³ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

¹⁴ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

¹⁵ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹⁶ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

es lo que puede ser identificado,¹⁷ esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.¹⁸

97. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes:
- 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.
98. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.
99. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹⁹, siguiendo el principio de ponderación propuesto

¹⁷ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹⁸ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

¹⁹ “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: “[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el

por el Tribunal Constitucional Alemán,²⁰ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

➤ **La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.**

100. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

101. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes

trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

²⁰ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

102. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

103. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

104. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

➤ **Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial**

105. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

106. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

107. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

➤ **Conclusión**

108. Los elementos que brevemente se han señalado son todos los que deben de integrar el proceso de clasificación total o parcial de la información para, especialmente, responder a las solicitudes de acceso a la información pública. La falta de cualquiera de ellos puede provocar que el acto que limita o restringe el derecho de acceso a la información sea considerada infundado y se proceda a ordenar la desclasificación de la información por el incumplimiento de las formalidades, es decir, por vicios de legalidad o a la reposición del acto. Para tratar de ser, aún más gráficos y propiciar el mejor entendimiento de esta materia, se anexa a la presente opinión particular, la siguiente tabla.

109. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer [REDACTED] en los recursos de revisión 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y su acumulado 01974/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** las respuestas y se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta resolución de ser el caso en versión pública, el documento o documentos de los cuales se pueda obtener la información siguiente:

1. Del complejo de edificios denominado "Palmerales San Rafael" ubicado en avenida Parajes, colonia Tlayapa:
 - a) Espacio con el que debe contar cada edificio para áreas verdes;
 - b) Cantidad de metros cuadrados que debe destinarse para áreas verdes en el conjunto urbano, según el número de edificios que lo integran.
2. Del velatorio ubicado en el fraccionamiento el Olivo II:
 - c) Recibos donde conste el costo total del velatorio, y en su caso, costo del edificio;
 - d) Fuente de recursos destinados para su construcción;
 - e) El plano arquitectónico del velatorio.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Para efectos del párrafo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Para el caso de que no se haya encontrado ningún soporte documental de la información ordenada en el **numeral 2** de esta resolución el **SUJETO OBLIGADO** deberá de emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente, cumpliendo con las formalidades que establece la ley.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RECURSO DE REVISIÓN: 01963/INFOEM/IP/RR/2017 y
01974/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)